

LA GACETA

DIGITAL



Diario Oficial

La Uruca, San José, Costa Rica, jueves 27 de julio de 2006, n. 145

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA RESOLUCIONES

R-CO-63-2006. —Despacho de la Contralora General.—San José, a las quince horas del dieciocho de julio de dos mil seis.

Considerando:

I.—Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 79.8 del Reglamento General de Contratación Administrativa (Decreto Ejecutivo N° 25038-H del 6 de marzo de 1996) corresponde a esta Contraloría General la fijación de las tarifas por concepto de arrendamiento de vehículos a funcionarios de la Administración.

II.—Que basados en la Resolución N° RRG-5809 de las trece horas del seis de julio de dos mil seis (Expediente N° ET-106-2006) de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, publicada en La Gaceta N° 136 del 14 de julio de 2006, esta Contraloría actualizó el precio de los combustibles en el modelo con base en el cual se determinan las tarifas de arrendamiento de vehículos (kilometraje). Además se actualizó el precio de referencia de los vehículos y de otras variables consideradas para la determinación de la tarifa

RESUELVE:

Autorizar a aquellos entes públicos a los que esta Contraloría General les ha aprobado el Reglamento respectivo, el reconocimiento de pago de las tarifas que seguidamente se detallan:

Antigüedad del

vehículo en años

Vehículo rural 1/

Vehículo liviano 2/

Motocicleta

Gasolina

Diesel

Gasolina

Diesel

A 3/

B 4/

0	230,20	201,90	140,35	189,30	151,95	46,00
1	206,45	177,50	128,20	170,45	136,70	44,05
2	192,85	163,30	121,35	159,70	127,95	43,10
3	185,30	155,15	117,65	153,75	123,00	42,75
4	181,45	150,65	115,85	150,75	120,40	42,75
5	179,80	148,30	115,20	149,45	119,20	42,75

6	179,40	147,30	115,20	149,25	118,85	42,75
7	174,20	141,45	112,70	145,15	115,40	42,75
8	169,70	136,30	110,60	141,60	112,40	42,75
9	165,80	131,80	108,75	138,55	109,75	42,75
10 y más	162,50	127,80	107,25	135,95	107,50	42,75

1/ Quedan incluidos dentro de la categoría de vehículos rurales, los que cumplan simultáneamente con los siguientes tres requisitos:

- Que su carrocería sea tipo rural, familiar o “pick up”.
- Que su motor sea de más de 2200 (dos mil doscientos) centímetros cúbicos.
- Que sea de doble tracción.

2/ Todos los vehículos que no clasifiquen dentro de la categoría rural descrita en el punto anterior y que no sean motocicletas, se clasifican como vehículos livianos.

3/ Vehículos con motor de hasta 1600 (mil seiscientos) centímetros cúbicos.

4/ Vehículos con motor de más de 1600 (mil seiscientos) centímetros cúbicos.

Rige a partir de la fecha de publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Publíquese.—Rocío Aguilar Montoya, Contralora General de la República.—1 vez.—C-26930.—(66354).